

## RELATIVISMO JURÍDICO

El escepticismo y el relativismo en sus diversos aspectos, existen ya desde la Grecia Clásica y, durante el transcurso de los siglos, se han manifestado como ideas de un reducido grupo de autores<sup>1</sup>.

El escepticismo no embiste contra tal o cual verdad determinada sino contra nuestros propios instrumentos de conocimiento y, sobre todo, nuestra razón, a la cual supone incapaz de alcanzar la verdad, sea cual fuere, y de afirmar, luego, mediante un juicio, algo con certeza. Dudando de la razón y, por ello, de todos los juicios que ella emite, el escepticismo corroe toda posibilidad de alcanzar alguna certeza.

El escepticismo universal que refiere la posibilidad del conocimiento en general<sup>2</sup>, fue refutado de manera definitiva por Aristóteles en el Libro III de la Metafísica.

Ahora bien, los sistemas que se contentan con negar un determinado grupo de verdades serían “relativismos”, así el idealismo, el positivismo, el empirismo, etc. En efecto, todo relativismo surge de una postura escéptica<sup>3</sup>.

El significado del término “jurídico” lo he analizado detenidamente en otro lugar<sup>4</sup> y me limitaré a señalar que admite una significación amplia y otra restringida<sup>5</sup>. De allí que “jurídico”, en sentido amplio alude a una cualidad, esto es, un accidente que tiene en sí implícita la forma por lo cual se predica “per prius et posterius” con alguna vinculación de manera mediata o inmediata al orden del Derecho.

En sentido estricto es lo que se ajusta al Derecho, en cuanto que “es justo”, y a la ley, en cuanto modelo de conducta que indica cuándo ésta es justa o “conforme a Derecho”. Como vemos, desde éste último ángulo, el término “jurídico” hace referencia primeramente tanto a la conducta justa o recta en sentido estricto (lo debido según una regla y medida de estricta

---

<sup>1</sup> No es este el lugar para hacer un estudio más profundo sobre esta corriente. Para profundizar el tema pueden consultarse las siguientes obras: Hirschberger, J. *Historia de la Filosofía*. (2 tomos), Barcelona, Herder, 1974. Sobre el pensamiento helenístico en general puede consultarse: Armstrong, A. H. *An Introduction to Ancient Philosophy*, New Jersey, 1981; Long, A.A. , *Hellenistic Philosophy*, Berkeley, 1974; Zeller, E. *Stoics, Epicureans and Sceptics* trad. O.R. Reichel, New York, 1962 ; Reale G., *The Systems of the Hellenistic Age*, trad. J.R. Catan, Albany, 1985; Groarke L., *Greek Scepticism*, Kingston, 1990; Hankinson R.J., *The Sceptics*, New York, 1995. Sobre los orígenes de este mal en la temprana modernidad ver LUKAC de STIER, M. *Afectividad y relativismo axiológico en la Modernidad*, Buenos Aires, XXVIII Semana Tomista, 2003.

<sup>2</sup> Hessen, J., *Teoría del Conocimiento*, Buenos Aires, Ed. Losada, S.A., 1975, p. 37.

<sup>3</sup> Ver el vocablo “escepticismo” en José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1958, p. 423.

<sup>4</sup> En mis tesis doctoral “*Prudencia Jurídica y Derecho*”, IIª parte, capítulo 1 (inédita). Este tema forma parte de mi libro en preparación “*Sobre la Prudencia Jurídica*”

<sup>5</sup> Cfr. Soaje Ramos, G., *El Concepto de Derecho –Exámen de algunos términos pertinentes-*, en Circa Humana Philosophia, Centro de estudios Tomistas, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, Bs. As., Año II, nº 3.

igualdad), y a la conducta lícita, conforme a la ley, pero no necesariamente justa en el sentido anterior. Siendo lo justo “lo legal y lo igual”<sup>6</sup>, se cumpliría así, de alguna forma, la razón de justicia. Así “jurídico” será el adjetivo que se predique de aquello que se ajusta a la ley, modelo de conducta justa, “regla y medida de los actos humanos”<sup>7</sup>.

Por lo ya expuesto el relativismo jurídico consiste en negar la posibilidad de afirmar con certeza la justicia o injusticia de una conducta determinada y de la norma que así la califique (o descalifique en caso de conductas antijurídicas).

El problema del relativismo jurídico tiene hoy dramática vigencia frente al fenómeno de la diversidad cultural, pues hay quienes proponen la perspectiva multiculturalista que puede incluir o no relativismo jurídico.

Isidro Cisneros<sup>8</sup> afirma que el multiculturalismo “... se refiere a una sociedad en la cual todas las diferencias de cultura, costumbre u origen étnico son respetadas por igual tanto por el poder central cuanto recíprocamente sin que exista homologación ni asimetrías entre mayoría y minorías ...”<sup>9</sup> Cisneros define a las minorías como “... grupos diversos desde el punto de vista racial, religioso, socioeconómico o por nacionalidad y cuyos caracteres peculiares difieren de los del grupo dominante al interior de una determinada sociedad”. Cisneros postula que la única manera de garantizar la convivencia política es el relativismo moral y, por ende, el jurídico<sup>10</sup>.

Will Kymlicka describe, más que define, el multiculturalismo<sup>11</sup>. Lo caracteriza como fenómeno global, con elementos comunes pero fundamentalmente multiforme y multicausal. Los elementos comunes serían: “repudio a la idea del Estado perteneciente al grupo dominante, reemplazo de las políticas de construcción de una nación que fomentan la asimilación y exclusión por otras políticas de reconocimiento e inserción y admisión de que se ha incurrido en una injusticia histórica y ofrecimiento de medidas correctivas”<sup>12</sup>. En cuanto a las formas<sup>13</sup>, Kymlicka señala cuatro: los pueblos indígenas (también llamados “originarios”

<sup>6</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 1129b.

<sup>7</sup> I-II q. 90 a. 1 y 2.

<sup>8</sup> Cisneros, I.H. *Los recorridos de la tolerancia*, México, Océano, 2000, pp.142-149.

<sup>9</sup> *Ob.Cit.* p. 146.

<sup>10</sup> Afirma que existe un “nexo indisoluble entre el relativismo y la democracia. Esta relación tiene un carácter ético-político que se expresa en una doble dirección en su camino para establecer una coexistencia pacífica entre distintos tipos de culturas. Desde la perspectiva de la democracia, el relativismo de los valores aparece como un componente fundamental de la convivencia humana en un momento como el actual, de grandes contraposiciones ideológico-políticas; mientras que desde la perspectiva del relativismo de los valores la democracia representa un ámbito institucional favorable al desarrollo de la tolerancia”. *Ibid.* p. 138

<sup>11</sup> “Multiculturalismo” en *Diálogo Político*, publicación trimestral de la Donrad-Adenauer-Stiftung A.C., Año XXIV, n° 2, junio 2007 11-35.

<sup>12</sup> “Multiculturalismo” p.14.

<sup>13</sup> “Multiculturalismo” p.14-21.

en las Constituciones y en la legislación de los países que presentan este tipo de grupos humanos), grupos nacionales sub-estatales (el autor indica el ejemplo de los escoceses y galeses en Gran Bretaña), grupos de inmigrantes (el fenómeno de la migración ha crecido de manera exponencial desde el último tercio del siglo pasado<sup>14</sup>) y los metecos (categoría heterogénea que abarca ilegales, asilados, ingresantes en forma legal, pero con la visa vencida, a los que el Estado receptor deportará en cuanto le sea posible). En cuanto a las causas no se refiere a las razones por las que los grupos emigran sino a las causas por las cuales los países llegan a ser “Multiculturales” en el sentido de aceptar, de buen o mal grado, esos grupos. Esas causas son, dice el autor, de tipo demográfico (a fin de “compensar las tasas de natalidad declinantes y el envejecimiento de la población”<sup>15</sup>), la toma de conciencia de los derechos de estos grupos (un creciente “sentido del derecho a la igualdad como un principio humano fundamental”<sup>16</sup>), la “des-seguridización de las políticas étnicas”<sup>17</sup> y el consenso sobre los derechos humanos como valores en las democracias liberales<sup>18</sup>.

Kymlicka propone un punto de partida que, si bien califica de “consensuado”, podría inclinarse hacia un universalismo fundado en la dignidad de la persona<sup>19</sup>.

¿Qué elementos del sistema tomasiano nos iluminan frente a esta situación?

Son de especial relevancia los textos del “Tratado de la ley”<sup>20</sup>, aunque limitaremos su estudio a los que consideramos más fundamentales.

Tomás de Aquino trata el tema específico de la ley dentro del estudio en general de los actos humanos. Esta inclusión es correctísima pues la ley es evidentemente uno de los ingredientes principales de todos los actos humanos. Éstos reciben su carácter moral de la ley pues ella impera el orden, aquí y ahora, al fin que se pretende alcanzar. Todos los actos humanos están sometidos a la ley, tanto sean éstos medios en orden a fines intermedios, como los que sean en orden al Bien último y supremo. La ley, como explica el Aquinate, es principio

<sup>14</sup> En este tema me remito a mi comunicación “Relativismo y Multiculturalismo” presentada en las II Jornadas Internacionales de Derecho Natural <http://www.uca.edu.ar/esp/sec-fderecho/subs-leynatural/esp/docs-congresos/2-jornada/comunicaciones/brandi.pdf>

<sup>15</sup> “Multiculturalismo” p.22.

<sup>16</sup> “Multiculturalismo” p.23. Aclara el autor que no existe consenso sobre el significado del término “igualdad”.

<sup>17</sup> “Las relaciones entre el Estado y los grupos minoritarios han sido retiradas del archivo de “seguridad” para ser incorporadas al archivo de “políticas democráticas”, afirma el autor, p.27.

<sup>18</sup> “Multiculturalismo” p.27-29.

<sup>19</sup> Cfr. el prolijo trabajo de Robert D. Sloane, “Outrelativizing relativism: a liberal defense of the universality of international human rights”, en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 34, p. 527 y ss, Nashville, TN, 2001. Sloane defiende con concienzuda argumentación la universalidad de los derechos humanos desde el sistema de las democracias liberales.

<sup>20</sup> Se ha tomado como fuente la *Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino*, Traducción y anotaciones por una comisión de PP. Dominicos presidida por Francisco Barbado Viejo O.P., Obispo de Salamanca, bajo los auspicios y dirección de la Pontificia Universidad de Salamanca, Tomo VI ( *Tratado de la ley en general* versión e introducciones del P.Fr. Carlos Soria, O.P. ) Biblioteca de Autores Cristianos, bilingüe, Madrid, 1956.

exterior de la bondad de los actos (junto con la gracia)<sup>21</sup>. La ley está ineludiblemente vinculada a la vida virtuosa<sup>22</sup> y, su observancia ineludible, llevará al hombre al fin último temporal de la vida social<sup>23</sup> y también al fin último de la vida personal (tanto mundana como sobrenatural). La ley es herramienta concreta y necesaria para alcanzar la perfección y vivir conforme a la naturaleza racional.

Es un deber del Estado el dictar leyes<sup>24</sup> (modelos de conducta) que permitan la convivencia pacífica ordenada al Bien Común. En efecto, ya lo había señalado Aristóteles “La justicia es cosa de la ciudad, ya que la justicia es el orden de la comunidad política y consiste en el juicio discretivo de lo que es justo<sup>25</sup>”. Las normas jurídicas deben colaborar en la perfección de los ciudadanos indicando modelos de conducta verdaderos en orden al bien común, asegurando a la vez igualdad de trato en igualdad de circunstancias<sup>26</sup>.

También se ha de considerar que las leyes deben ajustarse ellas mismas a ciertos cánones. En primer término, en cuanto a su fin u objetivo. Así dice el Aquinate, “ El fin de la ley es el bien común; porque, como dice San Isidoro, “la ley debe establecerse para común utilidad de los ciudadanos, no para fomentar el interés privado de algunos”. Por tanto las leyes humanas han de ser proporcionadas al bien común.<sup>27</sup>”

El Derecho positivo, ley humana, tiene como objetivo provocar conductas en los ciudadanos que permitan alcanzar y preservar “el bien común de la justicia y de la paz”<sup>28</sup> por eso “la ley humana no prescribe lo concerniente a todos los actos de cada una de las virtudes, sino solamente aquellos que son referibles al bien común, sea inmediatamente... sea mediatamente”<sup>29</sup>.

En cuanto a la diversidad en la composición de los integrantes de la comunidad política Tomás es claro: “... las leyes han de imponerse a los hombres atendiendo a su condición, porque, como dice San Isidoro, ‘la ley debe ser posible, conforme con la naturaleza, apropiada a las costumbres del país’ ”<sup>30</sup>. Por eso el bien común implica

<sup>21</sup> I, q. 114, I-II q.9 a. 4,5,6: q. 10 a. 4 y q. 80 a 83 inclusive.

<sup>22</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 1129 b 19 y Tomás de Aquino, *Comentario a la Ética* lectio 2. “... no hay ninguna virtud cuyos actos no puedan ser preceptuados por la ley”, S Th. I-II q. 96 a. 3 c.

<sup>23</sup> La ley está ordenada al bien común, I-II q. 90 a. 2.

<sup>24</sup> “... el poder de legislar es exclusivo de la comunidad o de quien la representa” I-II q. 90 a. 3 ad 2.

<sup>25</sup> Aristóteles *Política*, 1235 a. Aquí el Filósofo se refiere a lo vinculado al Derecho en el sentido que utilizamos el término “jurídico”, en el sentido de norma jurídica, (sentido restringido de “jurídico” como lo que se ajusta a la ley).

<sup>26</sup> “la medida debe ser homogénea con lo mensurado, y las cosas diversas se miden con distintas medidas.” I-II q. 96 a. 2

<sup>27</sup> I-II q. 96 a.1 c.

<sup>28</sup> I-II q.96 a.3 c al final.

<sup>29</sup> I-II q. 96 . a.3 c.

<sup>30</sup> I-II q. 96 a.2 c.

multiplicidad y, por lo mismo, “la ley ha de tener en cuenta esa multiplicidad relativa a personas, asuntos y tiempos distintos. Porque la comunidad de la ciudad se compone de muchas personas, su bienestar se alcanza mediante múltiples acciones, y no ha sido establecida para subsistir por poco tiempo, sino para perseverar por siempre, merced a la sucesión de los ciudadanos, como dice San Agustín”<sup>31</sup>. Esa posibilidad no implica discrecionalidad, es decir, que el cumplimiento de las normas esté sometido a la opinión o arbitrio de quien la establezca o quien esté sometida a ella. La ley impone una conducta social mínima exigible<sup>32</sup> que todos sin excepción deben obedecer, pues su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de las cosas<sup>33</sup> y no en la subjetividad de cada uno. Por esto no puede ser objeto de consenso, convenio o negociación en razón de la diversidad cultural como pretenden los relativistas.

Entre los hombres hay diversidad no sólo en cuestiones culturales sino también en cuanto a la virtud. “Por eso, la ley humana no prohíbe todos los vicios de los cuales se abstienen los virtuosos, sino sólo los más graves, aquellos que la mayor parte de la multitud puede evitar, y sobre todo, los que van en perjuicio de los demás, sin cuya prohibición la sociedad no podría sostenerse. Así, la ley humana prohíbe el homicidio, el robo y otros males semejantes”<sup>34</sup>.

De todos modos, sabemos que la simple prohibición de la ley no provoca, en sí misma, el rechazo a la conducta injusta y la abstención por parte del agente de una acción determinada<sup>35</sup>. En muchos casos, también se hace necesaria la coacción. Por ello dice Tomás que la obediencia se logra “por el temor de la pena”<sup>36</sup>. No ha de despreciarse la obediencia lograda por temor al castigo, ya que el incumplimiento de la ley es sumamente perjudicial para la sociedad y la imposición de una sanción no es más que un modo imperfecto de alcanzar los fines que la ley se propone. En el mejor de los casos, el rechazo a la conducta injusta, sin necesidad de imperio legal, provendrá de la propia valoración del sujeto que obedecerá la ley “por el solo dictamen de la razón, que es un principio de virtud”<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> I-II q. 96 a.1 c al final.

<sup>32</sup> “la ley humana no puede prohibir todas las cosas que prohíbe la ley natural” I-II q. 96 a. 2 ad 3. Recuérdese que el Derecho natural es parte de la Ley Natural pues la Ley Natural es mucho más amplia en su contenido y exigencias.

<sup>33</sup> Respecto del fundamento del derecho en el ser de las cosas, ver II-II q. 57 a. 2 ad 3, *Contra Gentiles* III, 129 y *De Veritate* XXIII 6. Asimismo para el derecho positivo como derecho derivado y fundamentado en el Derecho Natural ver I-II q. 95 a. 2.

<sup>34</sup> I-II q. 96 a. 2 c.

<sup>35</sup> “No siempre obedece uno a la ley a causa de la bondad perfecta de la virtud”, I-II q. 92 a. 1 ad2.

<sup>36</sup> I-II q. 92 a.1 ad 2.

<sup>37</sup> I-II q. 92 a.1 ad 2 y I-II q. 63 a. 1.

Respecto del dictamen de la razón, es imperioso hacer una breve referencia a la racionalidad del legislador. No olvidemos aquí la tendencia a considerar “norma jurídica” a cualquier acto del legislador, siguiendo la escuela positivista cuyo fundador fue Hans Kelsen. Kelsen pretende quitar el acto intelectual de la tarea legislativa definiendo a la norma positiva como un juicio hipotético–práctico que surge de la voluntad del legislador y así niega el acto racional de imperio en la elaboración de la ley<sup>38</sup>. En contra de esta postura me remito al Aquinate “La razón puede, ciertamente, ser movida por la voluntad pues, por lo mismo que la voluntad apetece el fin, la razón impera acerca de los medios que a él conducen. Sin embargo, para que la voluntad al apetecer esos medios tenga fuerza de ley, es necesario que ella misma sea regulada por la razón. *Solo así podría decirse que la voluntad del príncipe se constituye en ley. De otro modo no sería ley, sino iniquidad*”<sup>39</sup>.

Por otra parte, el derecho positivo o ley humana, tiene un marco de acción que son todas las conductas vinculadas a la relación en sociedad.

En efecto, la ley jurídico-positiva impone conductas en relación con otros en búsqueda del bien común político<sup>40</sup>. Quienes aceptan vivir dentro de las fronteras de un Estado deben adecuarse a ellas pues, sin importar el grado de su diversidad o excepcionalidad o, si se quiere, su condición de minoría, al vivir en esa comunidad política debe aceptar sus normas. La vida en común de todos se rige a través de las relaciones de justicia<sup>41</sup> establecidas en las normas jurídicas. En efecto, “la ley humana se ordena a regir la comunidad de los hombres entre sí. Ahora bien, los hombres se relacionan por los actos exteriores con que unos con otros se comunican, y esta comunicación pertenece a la justicia, que propiamente es directiva de la sociedad humana. Por esto, la ley humana no impone preceptos sino actos de justicia; y si alguna cosa manda de las otras virtudes, no es sino considerándola bajo la razón de justicia”<sup>42</sup>. Por supuesto, que dada la multiplicidad propia de los grupos humanos, hoy en grado superlativo, es fundamental tener presente que las conductas que se imponen a fin de alcanzar la convivencia racional han de estar ordenadas al bien común. Para ello se hace necesaria la ley que rectifica las conductas teniendo presente que éstas sólo se pueden adecuar en modo gradual y progresivo<sup>43</sup>, teniendo en cuenta las posibilidades de la comunidad originaria y los

---

<sup>38</sup>Sobre este tema ver mi trabajo “El Acto de Imperio” en *Aproximaciones a la Moral y el Derecho*, Ed. El hornero, Bs.As, 2007.

<sup>39</sup> I-II q. 90 a. 1 ad 3. Las bastardilla y la negrita me pertenecen.

<sup>40</sup> Ya que el fin de la ley es el bien común, I-II q. 90 a. 2.

<sup>41</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco* 1129 b y Tomás de Aquino, *Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*, Libro V lectio 2.

<sup>42</sup> I-II q. 100 a. 2 c.

<sup>43</sup> I-II q. 96 a.2 ad 2.

grupos que comparten otras manifestaciones culturales, del tipo que fueren<sup>44</sup>. En este tema es pertinente traer a colación la cuestión en la que Tomás se ocupa de los preceptos judiciales del Antiguo Testamento en relación al derecho que rige las relaciones con los extraños<sup>45</sup> considerándolos razonables e indicando la diversidad de situación de las personas que fueran extrañas al pueblo hebreo<sup>46</sup>. Serían tres los casos de trato pacífico, el de los peregrinos, el de los forasteros y el de aquellos que pretendían integrarse a la nación hebrea. En éste último caso las exigencias son mayores ya que pasarían a formar parte del pueblo elegido, en cambio en los dos primeros “manda la ley usar con ellos la misericordia”<sup>47</sup>, esto es, un trato conforme a la dignidad humana.

Por último, debemos tener presente en este tema, que el cumplimiento de las conductas requeridas o prohibidas en la norma jurídica no es exigible en caso de la ley opresiva, manifiestamente contraria a la razón, pues “la ley tiránica, por lo mismo que no es conforme a la razón, no es ley propiamente, sino más bien una perversión de la ley”<sup>48</sup>.

En síntesis, Tomás de Aquino nos enseña que el derecho positivo (o “por determinación humana”, como lo llama Aristóteles) es independiente tanto de la voluntad del legislador<sup>49</sup> como de la del destinatario de la norma. La norma no podrá ser tiránica pues tendrá validez en cuanto sea “justa”<sup>50</sup> en sentido objetivo, y esto le brindará eficacia, es decir, será obedecida a causa de su racionalidad y porque establece relaciones de igualdad al imponer el deber de obediencia tanto al legislador como a quien va dirigida<sup>51</sup>. La ley debe ser aplicada conforme a un criterio de igualdad imperando la conducta exigida gradualmente respetando la diversidad, imponiendo una sanción razonable a quien la violente dada la importancia del fin último de la misma, esto es, el bien común.

En las sociedades pluralistas contemporáneas se ha tornado imperativo rechazar el relativismo jurídico re-descubriendo las enseñanzas de Tomás de Aquino en cuanto a la ley, sus fundamentos, fines y efectos. No puede lograrse un ordenamiento jurídico eficaz y justo fundado en el consenso axiológico, como lo proponen los seguidores del liberalismo, ni por la xenofobia exacerbada de quienes pretenden preservar la identidad nacional a toda costa. Sólo

---

<sup>44</sup> I-II, q. 105 a.3 c.

<sup>45</sup> I-II q. 105 a.3

<sup>46</sup> “Las relaciones con los extranjeros pueden ser de paz o de guerra, y en uno y otro caso son muy razonables los preceptos de la ley.” I-II q. 105 a.3 c.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> I-II q. 92 a 1 ad 4.

<sup>49</sup> Sobre este tema ver mi trabajo “El acto de Imperio” en *Aproximaciones a la Moral y el Derecho*, Ed. El hornero, Bs.As, 2007.

<sup>50</sup> De acuerdo a lo expuesto más arriba, en sentido jurídico objetivo.

<sup>51</sup> Cfr. “El acto de imperio” ya citado.

podrá vivirse en justicia y armonía a partir del valor de la dignidad de la persona humana centro y fin de toda realidad jurídica y política. Por esto los que nos dedicamos al campo del Derecho, siguiendo las enseñanzas de Tomás de Aquino, tenemos el deber de promover los derechos humanos fundamentales propiciando un ordenamiento jurídico impregnado "con el espíritu del Evangelio ... contra toda apariencia de falsa autonomía"<sup>52</sup> pues "la autonomía de la razón no puede significar la creación, por parte de la misma razón, de los valores y de las normas morales"<sup>53</sup> ni de los valores y normas jurídicos.

Sandra Brandi de Portorrico.

---

<sup>52</sup> Concilio Vaticano II, Constitución pastoral, *Gaudium et spes*, n° 41

<sup>53</sup> Cf. *Discurso* a un grupo de Obispos de los Estados Unidos de América en visita «ad limina» (15 octubre 1988), 6: *Insegnamenti*, XI, 3 (1988), 1228.